

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 2500023410002016-02195-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia inicial el día nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en la Sala de Audiencias No. 5 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, las realizará Secretaría mediante el respectivo correo electrónico de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

260 FI
10447

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002019-00257-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A. Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

Las sociedades SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A., PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO S.A.S., SERVICIOS TÉCNICOS MARÍTIMOS S.A.S., BAUPRÉS S.A.S., PILOTOS MARCARIBE S.A.S., PRÁCTICOS Y MARÍTIMA PRACYMAR S.A.S., ASOCIACIÓN NACIONAL DE PILOTOS PRÁCTICOS, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE PRACTICAJE, y los señores Fernando Pareja Valest, Luis Hernando Martínez Azcárate, Gilberto Asprilla Rivas, Claudia Viviana Benítez Villamizar, Luis Fernando Carvajal Afanador, Luis Guillermo Vanegas Silva, Oscar Arboleda Giraldo y Luis Guillermo Rodríguez Acevedo, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones No. 36503 del 9 de junio de 2016, No. 71692 del 8 de noviembre de 2017, y No. 57922 del 14 de agosto de 2018.

Como restablecimiento del derecho se pretende que se declare que los demandantes no están obligados a pagar las multas interpuestas, además que la entidad accionada deberá cubrir los honorarios profesionales del apoderado y pagar por los perjuicios morales ocasionados.

357 P1
Uvad.

PROCESO N°:	2500023410002019-00257-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A. Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Negritas fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, dispone que son demandables ante la jurisdicción los actos *“que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Mientras que en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se ha mencionado que *“los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman. Los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables. Por excepción, los actos de trámite son demandables pero cuando impiden que la actuación continúe”*¹; y en igual sentido ha señalado que *“únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad (...)”*².

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 3 de agosto de 2016, radicado No. 25000232700020110019401.

² Consejo de Estado. Sentencia del 14 de agosto de 2014, radicado No. 25000232400020060098801.

PROCESO N°:	2500023410002019-00257-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A. Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispone que la demanda podrá ser rechazada por el juez competente en los siguientes casos, a saber:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."**

Cuando se verifique el cumplimiento de alguna de las causales aludidas, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda.

3. CASO CONCRETO.

Del estudio del asunto, la Sala puede evidenciar que en el acápite de pretensiones, el apoderado de los demandantes solicita que se declare la nulidad de la **Resolución No. 56503 del 8 de junio de 2016** "*Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos*", folios 97 a 119 del cuaderno No. 1, sin embargo de la lectura atenta del documento, se puede evidenciar que el mismo no puede considerarse como un acto administrativo definitivo o una decisión que impida la continuación de la actuación, razón por la cual no pueden ser objeto de control por parte de esta jurisdicción, más aun cuando es claro que dicho acto es preparatorio, puesto que inició la actuación administrativa de investigación.

Como se observa en el Acto referido, la Superintendencia de Industria y Comercio se limita a dar apertura al proceso de investigación formulando cargos a los demandantes, ordena su notificación y la publicación de la resolución, entre otras.

Ahora bien, de la lectura de las **Resoluciones No. 71692 del 8 de noviembre de 2017, y No. 57922 del 14 de agosto de 2018**, que son los otros actos demandados, se evidencia que con los mismos se declaró a los accionantes como responsables de

PROCESO N°:	2500023410002019-00257-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A. Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

adelantar prácticas restrictivas de la competencia, lo que da a entender que esos son los actos definitivos con los cuales quedó en firme la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En este sentido, sólo las Resoluciones anteriormente aludidas contienen una decisión definitiva que puede ser objeto de control ante esta jurisdicción.

Así las cosas, la Sala procederá a rechazar la demanda en lo que respecta a la solicitud de nulidad de la **Resolución No. 56503 del 8 de junio de 2016** por tratarse de un acto preparatorio no pasible de control judicial en virtud del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto dicha disposición permite rechazar de plano la demanda cuando lo que se pretende es la nulidad de un acto no susceptible de control jurisdiccional.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(...) los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman. Los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables. Por excepción, los actos de trámite son demandables pero cuando impiden que la actuación continúe³.

Sobre los denominados actos de ejecución, como el tribunal calificó a las resoluciones demandadas, la Sala ha precisado⁴:

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones⁵.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 29 de noviembre de 2012. Radicación: 080012331000200600107 01(17274).

⁴ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Auto del 26 de septiembre de 2013. Radicación: 680012333000201300296 01(20212).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000-2008-00014-01(1051-08).

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2500023410002019-00257-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A. Y OTROS
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el apoderado judicial de los accionantes, en lo que respecta a la **Resolución No. 56503 del 8 de junio de 2016 “Por el cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMÍTESE la demanda presentada por las sociedades SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A., PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO S.A.S., SERVICIOS TÉCNICOS MARÍTIMOS S.A.S., BAUPRÉS S.A.S., PILOTOS MARCARIBE S.A.S., PRÁCTICOS Y MARÍTICA PRACYMAR S.A.S., ASOCIACIÓN NACIONAL DE PILOTOS PRÁCTICOS, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE PRACTICAJE, y los señores Fernando Pareja Valest, Luis Hernando Martínez Azcárate, Gilberto Asprilla Rivas, Claudia Viviana Benítez Villamizar, Luis Fernando Carvajal Afanador, Luis Guillermo Vanegas Silva, Oscar Arboleda Giraldo y Luis Guillermo Rodríguez Acevedo, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** respecto de los actos administrativos identificados como **Resolución No. 71692 del 8 de noviembre de 2017 y Resolución No. 57922 del 14 de agosto de 2018.**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandante a las sociedades SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A., PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO S.A.S., SERVICIOS TÉCNICOS MARÍTIMOS S.A.S., BAUPRÉS S.A.S., PILOTOS MARCARIBE S.A.S., PRÁCTICOS Y MARÍTICA PRACYMAR S.A.S., ASOCIACIÓN NACIONAL DE PILOTOS PRÁCTICOS, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE PRACTICAJE, y los señores Fernando Pareja Valest, Luis Hernando Martínez Azcárate, Gilberto Asprilla Rivas, Claudia Viviana Benítez Villamizar, Luis Fernando Carvajal Afanador, Luis Guillermo Vanegas Silva, Oscar Arboleda Giraldo y Luis Guillermo Rodríguez Acevedo.

CUARTO.- TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

PROCESO N°:	2500023410002019-00257-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A. Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al Señor Superintendente de Industria y Comercio o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ante esta Corporación y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN" establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

NOVENO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO.- OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

PROCESO N°:	2500023410002019-00257-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A. Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RECHAZA PARCIAL Y ADMITE DEMANDA

DÉCIMO PRIMERO.- **DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO.- **RECONÓCESE** personería al doctor MAX DE JESÚS RANGEL FUENTES quien se identifica con cédula de ciudadanía número 7.451.440 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 13.892 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos de los poderes que obran de folio 44 a 95 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002019-00824-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN MILLER DOMÍNGUEZ LIÉVANO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° El señor John Miller Domínguez Liévano, actuando por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República, con la finalidad de que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-UCC-049 de 2019, esto es, el Fallo No. 0532 del 6 de abril de 2018 y el Auto No. ORD-80112-0114 del 29 de mayo de 2018.

2° Con auto de dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se inadmitió la demanda con el fin de que se adecuara la demanda por cuanto no obraba prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, y no se aportó copia de notificación de los actos demandados.

En la providencia en mención, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que subsanara los defectos señalados.

101 F
20417

PROCESO N°: 2500023410002019-00824-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN MILLER DOMÍNGUEZ LIÉVANO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3° Dentro del término conferido en el auto del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibidem* que dispone:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."
(Subrayas de la Sala)

En el caso de marras, el señor John Miller Domínguez Liévano no allegó escrito alguno con el fin de subsanar la demanda, tal y como le fue solicitado en el auto inadmisorio del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

2500023410002019-00824-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JOHN MILLER DOMÍNGUEZ LIÉVANO
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RECHAZA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHÁZASE** la demanda formulada por el señor **JOHN MILLER DOMÍNGUEZ LIÉVANO**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 2500023410002019-00962-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ
– AMBUQ E.P.S.-S. E.S.S.
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

La ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ E.P.S.-S. E.S.S., mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 1496 del 19 de mayo de 2017, a través de la cual se ordenó a la demandante el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, y de la Resolución No. 3629 del 29 de marzo de 2019 que resolvió el recurso de reposición contra la primera, actos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que la Asociación no está obligada a reintegrar los recursos, que cesen las solicitudes de reintegro, o en caso de efectuarse el reintegro de los mismos, que los recursos sean devueltos.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

99 fl
1 Cuad.

PROCESO No.: 2500023410002019-00962-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ E.P.S.-S. E.S.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

2.1. Marco Normativo y Jurisprudencial

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de servicios médicos con recursos del FOSYGA – actual ADRES -, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al dirimir estas controversias, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha señalado que debe aplicarse su precedente horizontal, en particular el expuesto en la providencia de 11 de agosto de 2014 dentro del proceso No. 110010102000201401722 00 en el cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

La referida decisión fue reiterada dentro del expediente 110010102000201302678-01¹ al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se expuso lo siguiente:

3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la

¹ Providencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 2500023410002019-00962-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ E.P.S.-S. E.S.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

PROCESO No.: 2500023410002019-00962-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ E.P.S.-S. E.S.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los *"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, *"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"*.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud"* y, (iii) *"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema"*, que no pueden confundirse con casos *"de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado"*.

3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar

PROCESO No.: 2500023410002019-00962-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ E.P.S.-S. E.S.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

3. CASO CONCRETO

En el proceso de la referencia, la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ E.P.S.-S. E.S.S. solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos con los cuales la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la restitución de unos recursos a favor del FOSYGA.

PROCESO No.: 2500023410002019-00962-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ E.P.S.-S. E.S.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Como se lee en la demanda, la presente controversia gira en torno a la supuesta apropiación sin justa causa de recursos de la salud por parte de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ E.P.S.-S. E.S.S., dinero que hacen parte del sistema general de seguridad social en salud y que eran manejados por el FOSYGA, y actualmente por el ADRES, los cuales están siendo reclamados demandando los actos administrativos ya citados en el acápite de antecedentes.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso consagra la regla general de competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos en materia laboral y de seguridad social; señala la norma:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**” (Negritas fuera de texto)

Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social y el manejo de sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso similar y cuyo conocimiento había sido repartido a ésta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción

PROCESO No.: 2500023410002019-00962-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ E.P.S.-S. E.S.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Ordinaria Laboral, lo cual ha sido reiterado en el precedente horizontal determinado por esa Alta Corporación Judicial.

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y el manejo de sus recursos como en el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

Cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**, a saber:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”
(Subrayado por la Sala).”

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en esta sede judicial, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados ya precitados, advirtiéndolo, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez, lo que involucra los términos dentro de los cuales se accedió a la administración de justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

PROCESO No.:	2500023410002019-00962-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ E.P.S.-S. E.S.S.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

RESUELVE

PRIMERO.- **REMÍTASE** por falta de jurisdicción el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 250002341000201800263-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1. La CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ mediante apoderada judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el fin de que se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 1960 del 6 de marzo de 2017** *"Por medio de la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y califican y gradúan acreencias".*
- **Resolución No. 1976 del 31 de julio de 2019** *"Por medio de la cual se adiciona la Resolución No. 1960 del 31 de julio de 2017."*
- **Resolución No. 1974 del 14 de julio de 2017** *"Por medio de la cual la agente especial liquidadora resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1960 del 6 de marzo de 2017 mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias".*
- **Resolución No. 1983 del 30 de agosto de 2017** *"Por medio de la cual se recova parcialmente la Resolución No. 1974 del 14 de julio de 2017 y se resuelven recursos de reposición".*

142 fl
1 Cuad.

PROCESO N°:	250002341000201800263-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

2. Como restablecimiento del derecho, pretende que la demandada le reconozca el pago de la acreencia que fue negada, por un valor de \$7.052.019.665 pesos.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

2.1. Marco Normativo y Jurisprudencial

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de servicios médicos corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al dirimir estas controversias, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha señalado que debe aplicarse su precedente horizontal, en particular el expuesto en la providencia de 11 de agosto de 2014 dentro del proceso No. 110010102000201401722 00 en el cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

La referida decisión fue reiterada dentro del expediente 110010102000201302678-01¹ al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de

¹ Providencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	250002341000201800263-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Cundinamarca y el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se expuso lo siguiente:

3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

PROCESO N°:	250002341000201800263-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los *"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, *"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"*.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud"* y, (iii) *"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del*

PROCESO N°:	250002341000201800263-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado".

3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la

PROCESO N°:	250002341000201800263-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

3. CASO CONCRETO

En el proceso de la referencia, la CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ, solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos con los cuales el Agente Liquidador de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, no le reconoció el total de las acreencias reclamadas.

Como se lee en la demanda, la presente controversia gira en torno a que la entidad demandada no reconoció un saldo a favor de la demandada de \$7.052.019.665 pesos, los cuales están siendo reclamados al no ser reconocidos en los actos administrativos acusados.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso consagra la regla general de competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos en materia laboral y de seguridad social; señala la norma:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**" (Negritas fuera de texto)

Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de

PROCESO N°:	250002341000201800263-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

los servicios de la seguridad social y sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso con similar y cuyo conocimiento había sido repartido a ésta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo cual ha sido reiterado en el precedente horizontal determinado por esa Alta Corporación Judicial.

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y el manejo de sus recursos como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

Cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**, a saber:

"ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."
(Subrayado por la Sala)."

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se

PROCESO N°:	250002341000201800263-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en esta sede judicial, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados ya precitados, advirtiéndolo, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez, lo que involucra los términos dentro de los cuales se accedió a la administración de justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- **REMÍTASE** por falta de jurisdicción el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002019-00101-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRICTAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° El señor Alexis Pinzón Martínez, por conducto de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1741 del 3 de diciembre de 2018 proferida por el Subsecretario Jurídico de la Secretaría demandada; además se pretende que se declare la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 985 del 7 de septiembre de 2018 y la Resolución No. 1408 del 14 de diciembre de 2018, los cuales no se han materializado pero que al accederse a la pretensión de nulidad, éstas últimas se quedarían sin fundamento.

2° Como restablecimiento del derecho solicitó que la Alcaldía Mayor de Bogotá por intermedio de la Secretaría de Planeación expida un nuevo acto en donde disponga que el predio está en proceso de consolidación y que puede funcionar en el sector donde se ubica, afirmando que en los gastos generados por la compra del predio, construcción, equipos y trámite administrativos implicaron gastos del alrededor de 2.000'000.000 de pesos.

225 F1
2 Cud.

PROCESO N°:	2500023410002019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

3° Con auto de diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) se inadmitió la demanda con el fin de que se aportara la constancia de conciliación extrajudicial, puesto que del líbelo demandatorio se observó que el asunto tiene una cuantía de 2.000'000.000 de pesos a pesar de que no se señaló en el acápite de pretensiones un restablecimiento económico.

En la providencia en mención, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que subsanara los defectos señalados.

3° Dentro del término conferido en el auto de auto de doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en donde se indicó que el Consejo de Estado ha indicado que cuando se interpone acción de nulidad y restablecimiento del derecho y se solicitan medidas cautelares, no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayas de la Sala)

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

PROCESO N°:	2500023410002019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

3. CASO EN CONCRETO

En el caso de marras, la Sala observa que la parte demandante no subsanó la demanda de conformidad con el auto inadmisorio por las siguientes razones:

1. Se evidencia que en el acápite de pretensiones, el actor no señala un restablecimiento económico como consecuencia de acceder a la nulidad de los actos administrativos demandados; sin embargo, a folio 17 se menciona que la cuantía del asunto supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y a paso siguiente, estima dicha cuantía en \$2.000'000.000.
2. Como de lo anterior se desprende que la demanda sí tiene un elemento económico en su restablecimiento, se hacía necesario contar con la constancia de haber agotado el requisito previo de la conciliación extrajudicial, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
3. La parte demandante asegura, en su escrito de subsanación, que el H. Consejo de Estado ha indicado en su jurisprudencia que cuando se acuda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con una solicitud de medida cautelar, no es obligatorio agotar el requisito de la conciliación extrajudicial, y que el caso que nos compete *"a pesar de no contener de manera explícita el carácter patrimonial de la medida provisional, (...) en caso de prosperar las medidas solicitadas se genera automáticamente un restablecimiento provisional del derecho y consecuentemente se evitaría un desmedro en el patrimonio de mi poderdante"*.
4. A pesar de lo expuesto, en atención al artículo 161 *ibídem*, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se trate de un asunto conciliable, se deberá intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. La constancia de la diligencia deberá adjuntarse como anexo a la demanda.

PROCESO N°:	2500023410002019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

5. La Sala evidencia, de la lectura de la medida cautelar, que se pretende la *"suspensión provisional de los efectos de la RESOLUCIÓN No. 1741 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018, expedida por el Subsecretario Jurídico de la Secretaría Distrital de Planeación (...); así mismo, pido la suspensión provisional de los efectos de la RESOLUCIÓN No. 985 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN No. 1408 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, proferidos por la Alcaldesa Local de Engativá"* y como pretensión principal de la demanda, que los mismos sean anulados, sin embargo no fue justificada y tampoco se señala en qué medida los actos están afectando el patrimonio del actor o cual es el alcance de la medida para no afectar patrimonialmente al demandante.

6. Lo expuesto implica que no se cumplen con los requisitos establecidos en el párrafo primero del artículo segundo del Decreto 1716 de 2009 para que el requisito no sea exigible, más aun cuando la medida cautelar, a pesar de lo anterior, no contiene un elemento patrimonial sino que la cautela se encamina a la suspensión de los efectos de los actos acusados. Al respecto, se debe indicar que el artículo 613 del CGP, sobre conciliación en asuntos contenciosos administrativos, ha indicado que *"no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los (...) procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública"*; y a su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-834 de 2013 menciona *"no obstante solicitar medidas cautelares, cuando éstas sean de carácter no patrimonial la parte demandante deberá realizar, como requisito previo de procedibilidad de la futura demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, audiencia de conciliación extrajudicial (...)."*

7. Es necesario referenciar que el H. Consejo de Estado, C.P. Susana Buitrago Valencia, exp. 2015-00005-00, auto de 15 de mayo de 2015, señaló que *"[n]o concierne a que el juez produzca una orden provisional de protección al objeto del proceso y para la efectividad de la sentencia, que materialmente y de manera directa se refiere a que el demandado para cumplir tal orden deba hacer erogaciones económicas"*.

PROCESO N°:	2500023410002019-00101-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

8. Por tanto, como en el asunto de la referencia (i) se determinó que la cuantía del proceso era de \$2.000'000.000 de pesos –catalogando el asunto como conciliable–, (ii) no se demostró que la medida cautelar tenga un contenido patrimonial que permita dar aplicación del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, y (iii) tampoco se aportó, en la subsanación, las constancias de haber agotado el requisito de procedibilidad, se rechazará la demanda en virtud del numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por el señor **ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 250002341000-2018-00951-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER GERARDO VISBAL DE LA HOZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1. El señor Javier Gerardo Visbal de la Hoz, mediante apoderada judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, del MINISTERIO DE HACIENDA, de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos No. 201870000004711 del 24 de abril de 2018 y No. 201870000004821 del 26 de abril de 2018, proferidos por el Agente Liquidador de PAR CAPRECOM EICE Liquidado.

Como restablecimiento del derecho pretende sea pagada en su totalidad la regulación de honorarios y el valor de las cesiones de crédito que se presentaron respecto de las acreencias Nos. A31-01890, A31-01894, A31-00008, A34-00234, A31-01908, A31.00276 y A31-00228, por un valor de \$1.171.016.416,13 pesos.

2. CONSIDERACIONES

1894
(Lead)

PROCESO No.:	250002341000-2018-00951-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER GERARDO VISBAL DE LA HOZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

2.1. Marco Normativo y Jurisprudencial

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de acreencias a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al dirimir estas controversias, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha señalado que debe aplicarse su precedente horizontal, en particular el expuesto en la providencia de 11 de agosto de 2014 dentro del proceso No. 110010102000201401722 00 en el cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

La referida decisión fue reiterada dentro del expediente 110010102000201302678-01¹ al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se expuso lo siguiente:

¹ Providencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	250002341000-2018-00951-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER GERARDO VISBAL DE LA HOZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

PROCESO No.:	250002341000-2018-00951-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER GERARDO VISBAL DE LA HOZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los *"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, *"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"*.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud"* y, (iii) *"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema"*, que no pueden confundirse con casos *"de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado"*.

PROCESO No.:	250002341000-2018-00951-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER GERARDO VISBAL DE LA HOZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C."

PROCESO No.:	250002341000-2018-00951-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER GERARDO VISBAL DE LA HOZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

3. CASO CONCRETO

En el proceso de la referencia, el señor Javier Gerardo Visbal De La Hoz solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos con los cuales FIDUPREVISORA actuando como Agente Liquidador de PAR CAPRECOM EICE en Liquidación, actualmente PAR CAPRECOM Liquidada, no le reconoció el total de la regulación de honorarios y el valor de las cesiones de crédito que se presentaron respecto de las acreencias Nos. A31-01890, A31-01894, A31-00008, A34-00234, A31-01908, A31.00276 y A31-00228, estimadas en \$1.171'016.416,13 pesos.

Como se lee en la demanda, la presente controversia gira en torno a que la entidad demandada no reconoció los valores reclamados, los cual está siendo reclamado demandando los actos administrativos referenciados en el acápite de antecedentes.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso consagra la regla general de competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos en materia laboral y de seguridad social; señala la norma:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**” (Negritas fuera de texto)

Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de

PROCESO No.:	250002341000-2018-00951-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER GERARDO VISBAL DE LA HOZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

los servicios de la seguridad social en salud y el manejo de sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso con similar y cuyo conocimiento había sido repartido a ésta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo cual ha sido reiterado en el precedente horizontal determinado por esa Alta Corporación Judicial.

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios, el manejo de sus recursos, y el reconocimiento y pago de acreencias a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

Cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**, a saber:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”
(Subrayado por la Sala)."

PROCESO No.: 250002341000-2018-00951-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER GERARDO VISBAL DE LA HOZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en esta sede judicial, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados ya precitados, advirtiéndolo, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez, lo que involucra los términos dentro de los cuales se accedió a la administración de justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

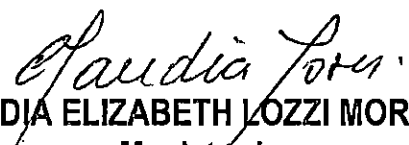
PRIMERO.- REMÍTASE por falta de jurisdicción el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00994-00
Demandantes: AGROPAUCOL S.A.S. Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 113 cdno. ppal.), el Despacho encuentra que la parte actora deberá corregir la demanda de la referencia en el siguiente sentido:

Aportar la constancia de la reclamación presentada ante las entidades accionadas (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, Instituto Alexander Von Humboldt, Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado en la presente providencia dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase la acción de la referencia.

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00994-00
Actores: AGROPAUCOL S.A.S. y otros
Acción popular

2º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00589-00
Demandante: SOCIEDAD ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 14 de noviembre de 2019 (fls. 182 a 190 vltos.), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Tribunal dentro del presente asunto, en la cual se declaró improcedente la acción de la referencia (fls. 126 a 148).

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900981-00
Demandante: HÉCTOR HORACIO VARGAS
Demandado: JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ QUIROGA
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 22), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá** en **única instancia**, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 151 de la Ley 1437 del 2014 (CPACA), la demanda presentada por el señor Héctor Horacio Vargas quien actúa en nombre propio¹.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente este auto al señor José Humberto Rodríguez Quiroga, cuya elección como Alcalde Municipal de Sutatausa por el Partido COAL por el Progreso de Sutatausa, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los

¹ <http://poblacion.population.city/colombia/sutatausa/>

términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2º) Notifíquese personalmente este auto al representante legales de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Registrador Municipal del Municipio de Sutatausa-Cundinamarca, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infómeseles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

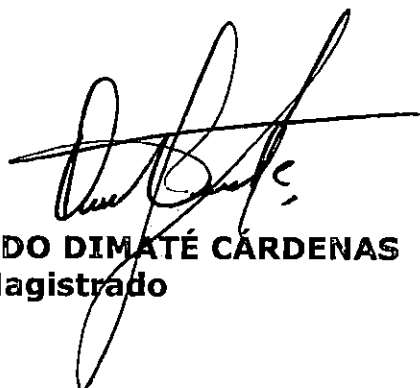
3º) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

4º) Notifíquese por estado a la parte actora.

5º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 250002341000201701927-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA "SINTRASERPUCOL"
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

La Sala procederá a rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por las razones que pasarán a exponerse:

1. Demanda.

1º. El Sindicato SINTRASERPUCOL, a través de su representante legal, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos colectivos en contra de Bogotá D.C., la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, la Secretaría Distrital del Hábitat y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, solicitando se accedan a las siguientes pretensiones:

"(...) PRIMERA: Se ordene al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, por conducto del Alcalde Mayor, Enrique Peñalosa Londoño; LA SECRETARÍA DEL HÁBITAT, María Carolina Castillo Aguilar, la Directora General de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP, Beatriz Elena Cárdenas Casas, a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – CRA a través de su representante legal que CESE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS relacionadas a (i) LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, LA DEFENSA PATRIMONIO PÚBLICO y el derecho colectivo al trabajo de 3000 trabajadores.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, las accionadas BOGOTÁ D.C. DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT y LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y

PROCESO No.:	250002341000201701927-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA "SINTRASERPUCOL"
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

SANEAMIENTO BÁSICO – CRA se abstengan de seguir adelante con la licitación pública cuyo fin es adjudicar a través de la Licitación Pública No. la prestación del servicio público de aseo en el Distrito Capital a un tercero privado, en su lugar revisen y ajusten las políticas distritales con el fin de que no se pierda y se abandone el patrimonio público que se encuentra invertido en el actual operador del servicio público de aseo en la ciudad.(...)"¹

2º. Una vez repartida la demanda, le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 34 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien mediante Auto de 21 de noviembre de 2017 la inadmitió.

3º. En Auto de 29 de noviembre de 2017, el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá D.C. remitió por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente No. 11001333603420170032600.

6º. Mediante Auto de 17 de octubre de 2019, el Despacho del Magistrado Sustanciador dispuso dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto de 18 de enero de 2018, inclusive, mediante el cual se inadmitió la demanda por esta Corporación, entre otras disposiciones, debiendo proveer en la presente oportunidad sobre la admisión de la demanda.

2. Auto inadmisorio.

Que las razones por las cuales se inadmitió la demanda en el Auto de 21 de noviembre de 2017, fue por no haber claridad en los derechos colectivos vulnerados; no estar detallados en orden y claridad los hechos, actos, acciones u omisiones que motivaron la petición así como, no estar detalladas de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda y por no obrar reclamación realizada a las accionadas Bogotá Distrito Capital, Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, Secretaría Distrital de Hábitat y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA.

Para lo anterior, se le otorgó un término de tres (3) días a la demandante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio.

3. Consideraciones de la Sala

¹ Folio 147 a 148 del expediente

PROCESO No.:	250002341000201701927-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA "SINTRASERPUCOL"
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado fijado por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá D.C. el 22 de noviembre de 2017 (folio 119 anverso), esto es, el término para subsanar la demanda vencía el 27 de noviembre de 2017, por lo que el escrito de subsanación fue presentado en término.

Encuentra la Sala que en el escrito de subsanación de la demanda² se determinó por el actor las pretensiones de la misma y se expuso los hechos que motivaron la petición, cumpliéndose así dichos requisitos.

No obstante lo anterior, encuentra la Sala que se señaló en el Auto de 21 de noviembre de 2017 que "no eran claros los derechos colectivos vulnerados". Habiéndose señalado en la demanda como violados el derecho al trabajo y la seguridad social y la salud, así como, pese a reconocerse en el escrito de subsanación de la demanda por el mismo actor popular que el derecho al trabajo invocado no se encontraba enlistado dentro de los derechos e intereses colectivos consagrados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998³, el mismo solicitó en el acápite de "pretensiones" del escrito de subsanación, la protección de este último derecho. El Derecho al trabajo, tal como lo ha señalado el actor popular, como derecho colectivo se invoca igualmente en el numeral 11 del acápite de "hechos que fundamentan la acción". ⁴

Además, revisada la documentación allegada, encuentra la Sala lo siguiente:

- Derecho de petición EAB-STSPC-681-2017 de 24 de octubre de 2017 (Recibida por la entidad el 26 de octubre de 2017), que contiene derecho de petición dirigido a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, instaurado por el señor Juan Jairo Villamizar Mendoza, en calidad de representante legal del Sindicato de Trabajadores de Servicios Públicos, Entidades Adscritas, Vinculadas e Independientes de Colombia – SINTRA SERPUCOL, solicitando "(...) copia del ACTA DE CESIÓN de fecha 27 de febrero de 2017 y todas aquellos documentos que se relacionen con la

² Folios 138 a 160 del expediente

³ Folio 147 del expediente

⁴ Folio 143 del expediente

PROCESO No.:	250002341000201701927-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA "SINTRASERPUCOL"
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

licitación que actualmente adelanta la UAESP (...)”⁵, licitación que menciona en dicho escrito se adelanta por la UAESP " (...) para concesionar bajo la figura de áreas de servicio exclusivo la prestación del servicio público de Aseo en Bogotá D.C. (...). ”. ⁶

- Derecho de petición EAB-STSPC-682-2017 de 24 de octubre de 2017 (Recibida por la entidad en oficio E-2017-111376 de 26 de octubre de 2017), mediante el cual el señor Juan Jairo Villamizar Mendoza solicitó a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP "(...) las actuaciones administrativa o judiciales emprendidas por la EAB frente a la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "A" Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO donde actuó como demandante: Orlando Parada Díaz y demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ; y se resolvió el recurso de apelación donde en su numeral segundo expresa lo siguiente: "DECLÁRASE la nulidad parcial del acuerdo No. 12 de 5 de septiembre de 2012 "por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. 11 del 13 de septiembre de 2010" proferido por la Junta Directiva de la EAAB S.A. ESP, en cuanto hace a la ampliación del objeto social de la empresa a la prestación de servicio público de aseo y a las demás normas relacionadas con dicho servicio". (...)”⁷
- En escrito EAB-STSPC-767-2017 de 24 de noviembre de 2017 (Recibido por la entidad con radicado 2017-700-031161-2 de 27 de noviembre de 2017), el señor Juan Jairo Villamizar Mendoza, en calidad de representante legal y presidente del Sindicato de Trabajadores de Servicios Públicos, entidades adscritas, vinculadas e independientes de Colombia – SINTRASERPUCOL – solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP – "(...) que **CESE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS** relacionadas a la vulneración de los derechos colectivos (i) LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, (ii) LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO y el (iii) derecho colectivo al Trabajo de 3000 trabajadores (...)", documento que se encuentra incompleto y visible a folio 159 del expediente.

⁵ Folio 154 del expediente

⁶ Ibidem

⁷ Folios 157 a 158 del expediente

PROCESO No.:	250002341000201701927-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA "SINTRASERPUCOL"
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

- En oficio EAB-SFSPC-766-2017 de 18 de octubre de 2017 (Recibido por la entidad con radicado 1-2017-100431 de 27 de noviembre de 2017), el señor Juan Jairo Villamizar Mendoza, en calidad de representante legal y presidente del Sindicato de Trabajadores de Servicios Públicos, entidades adscritas, vinculadas e independientes de Colombia – SINTRASERPUCOL – solicitó a la Secretaría Distrital de Hábitat "(...) detener la licitación pública No. UAESP-LP-02-2017 para que **CESE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS** relacionadas a la vulneración de los derechos colectivos (i) LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, (ii) LA DEFENSA PATRIMONIO PÚBLICO, y el (iii) derecho colectivo al Trabajo de 3000 trabajadores. (...) "

Sobre el particular, es del caso mencionar que los artículos 144 y el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (Negrillas y cursiva fuera de texto)

PROCESO No.:	250002341000201701927-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA "SINTRASERPUCOL"
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Sobre dicha normativa se pronunció el Consejo de Estado⁸ al decir lo siguiente:

"(...) Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo. La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda. (...)"

Tal como se observa del contenido de los documentos allegados por el actor popular, los mismos no contienen los elementos descritos en la normativa antes señalada, por lo siguiente:

- Los escritos dirigidos a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA y a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, no corresponden a escritos mediante los cuales se requiera a dichas entidades para que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o violados.
- En cuanto a los escritos dirigidos a la UAESP y la Secretaría Distrital de Hábitat, además de tratarse de documentos cuyo contenido se encuentra incompleto, ya que no se advierte la firma de quien suscribió los mismos, tampoco corresponde a un escrito mediante el cual se entienda agotado el requisito de procedibilidad señalado en la normativa arriba indicada, por cuanto, la norma es clara en indicar que la entidad o el particular cuentan con un término de 15 días siguientes a la solicitud para adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, sin embargo, encuentra el Despacho que entre la fecha de radicación de la solicitud ante la entidad y el de presentación de la demanda – 17 de noviembre de

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera Ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación numero: 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP)

PROCESO No.:	250002341000201701927-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA "SINTRASERPUCOL"
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

2017 –, no había transcurrido el término señalado en la norma, por lo que tampoco se encontraba facultado el actor popular para instaurar la demanda correspondiente. Tal como se observa, los escritos mencionados fueron presentados hasta el 24 y 27 de noviembre de 2017, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda.

Sobre el particular, es del caso mencionar que el actor no argumentó desde la misma demanda sobre la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable para así omitir el requisito de procedibilidad señalado en la ley, cuestión que, tal como se indica en la jurisprudencia antes citada, debía sustentarse y probarse con la demanda.

Encuentra la Sala que es hasta el escrito de subsanación de la demanda que el actor popular ha señalado como fundamento para no cumplir con dicho requisito, lo siguiente:

"No obstante respecto de la causal de inadmisión consistente en aportar las respectivas reclamaciones previas a las entidades accionadas, la misma no es plausible, por cuanto se trata de una acción popular de carácter preventivo, acción constitucional que está regulada a través de norma especial, esto es, la Ley 472 de 1998, en tal sentido se debe aplicar la regla del derecho consagrada en el artículo 5º de la Ley 57 de 1887, que estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general como lo es el caso de la Ley 1437 de 2011. Es decir, se debe aplicar el artículo 10 de la Ley 472 de 1998 como dispone: **"Agotamiento Opcional de la Vía Gubernativa. Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular."** En tal sentido al tratarse de una acción constitucional reglada en norma especial no se debe exigir requisito de procedibilidad alguno para acudir a la administración de justicia, aunado a lo anterior nos encontramos frente a un perjuicio irremediable por cuanto la licitación de aseo en Bogotá, no solo conllevaría a un detrimento en el patrimonio público en el sentido de que se encuentra en inminente riesgo la inversión realizada por Bogotá Distrito Capital en la empresa de economía mixta (Aguas de Bogotá S.A. ESP) que actualmente ejecuta el servicio de aseo en Bogotá, inversión económica no solo en equipos, vehículos, tecnología, capital humano y experiencia, la cual se echaría literalmente a la basura si se adjudica a un tercero privado de este servicio público, además se estarían vulnerando los derechos laborales de más de 3000 trabajadores, que son personas provenientes de sectores vulnerables de la sociedad; que hoy desempeñan su actividad laboral (barrido, recolección de residuos y demás actividades). Finalmente, con el escrito de la presente acción constitucional se están solicitando medidas cautelares. Todo lo anterior faculta al actor popular para acudir directamente a la jurisdicción sin exigirsele requisito de procedibilidad alguno (...)"⁹

⁹ Folios 138 a 139 del expediente

PROCESO No.:	250002341000201701927-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA "SINTRASERPUCOL"
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Sobre el argumento del actor popular, es del caso señalar que, contrario a lo afirmado por el mismo, resulta de aplicación lo previsto en el párrafo 3º del artículo 144 y el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, siendo ello reconocido por el Consejo de Estado, tal como se señaló en la providencia arriba transcrita.

Cuestión diferente es lo señalado en el artículo 10 de la Ley 472 de 1998, norma señalada por el actor popular para fundar su argumento en el sentido de no requerirse el agotamiento de la vía gubernativa – hoy vía administrativa – para interponer el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos. Debe precisarse que en el asunto en particular se ha cuestionado es la Licitación Pública UAESP –LP-02-2017, cuyo objeto consiste en “concesionar bajo la figura de áreas de servicio exclusivo, la prestación del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá D.C. Colombia, en sus componentes de recolección de residuos no aprovechables, barrido, limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped, poda de árboles en áreas públicas, lavado de áreas públicas y transporte de los residuos generados por las anteriores actividades a los sitios de disposición final”, mas no se trata de discutir la vulneración de derechos colectivos generados con ocasión de actos de carácter particular y concreto susceptibles de recursos.

Por el hecho de haberse adelantado el mencionado proceso de selección, no resulta ser argumento válido para determinar que no hay necesidad de agotar el requisito de procedibilidad señalado en la Ley, ya que debía argumentar de manera clara y detallada la afectación de los derechos colectivos alegada por el actor popular. Es así como, el actor popular se limita a indicar con el escrito de subsanación que con ocasión del adelantamiento del proceso de selección se encuentra en inminente riesgo la inversión realizada por Bogotá D.C. en la empresa de economía mixta Aguas de Bogotá S.A. ESP, quien ejecutaba el servicio de aseo de Bogotá.

Aunado a lo anterior, es del caso manifestar que pese a haberse formulado la solicitud de suspensión provisional de la Licitación Pública cuestionada no por ello puede entenderse, como lo ha hecho el actor popular, que deba omitirse el requisito de procedibilidad señalado por la Ley, ya que la decisión resulta ser un trámite diferente al del estudio de admisión de la

PROCESO No.:	250002341000201701927-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA "SINTRASERPUCOL"
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

demanda. Sin pretender analizar los fundamentos de la solicitud de suspensión provisional, encuentra la Sala que los mismos se enfocaron a cuestionar la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa por cuanto la Licitación Pública amenazaría con el despido de los trabajadores y al patrimonio público, este último, sin indicar el fundamento de su violación, así como se cuestiona la violación del derecho al trabajo como consecuencia de la adjudicación de la Licitación Pública por quedarse sin empleo los trabajadores, así como menciona la violación al derecho a la seguridad social y a la salud. Es más, del material probatorio allegado con la demanda, visible a folios 18 a 117 y 153 a 160 del expediente, no se encuentra elemento probatorio alguno que permita concluir la presunta vulneración señalada por el actor popular ni que la medida solicitada tenga un efecto útil para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que hubiere causado, como tampoco se señaló por el mismo la necesidad de urgencia de la medida de suspensión provisional del proceso de selección por Licitación Pública UAESP LP- 02-2017, requisitos que debía probar el actor popular para prescindir del requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, al haberse determinado que la demanda no fue subsanada en la forma señalada, es del caso proceder a rechazar la misma en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998:

"Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará." (Resaltado por la Sala)

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada por el Sindicato de Trabajadores de Servicios Públicos, Entidades Adscritas, Vinculadas e Independientes de Colombia "SINTRASERPUCOL", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 250002341000201701927-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ENTIDADES
ADSCRITAS VINCULADAS E INDEPENDIENTES DE COLOMBIA
"SINTRASERPUCOL"
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al señor JUAN JAIRO VILLAMIZAR MENDOZA lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900241-00
Demandante: CONSTRUCTORA MILENIUM BM S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 102 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencidos los términos de traslados, **fijase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **diez (10) de marzo de 2020**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 11** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201801067-00
Demandante: HOLCIM COLOMBIA S.A
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1239 cdno. ppal.), el
Despacho **dispone:**

Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del
Edificio de los Tribunales, y de conformidad con lo establecido en el artículo
180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencidos
los términos de traslados, **fíjase** como fecha para la realización de la
audiencia inicial dentro del proceso de la referencia el día **diecisiete
(17) de marzo de 2020**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de
Audiencias No. 12** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a
las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 10001-33-34-002-2018-00296-01
Demandante: CARLOS JULIO MONROY VALBUENA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – APELACIÓN AUTO

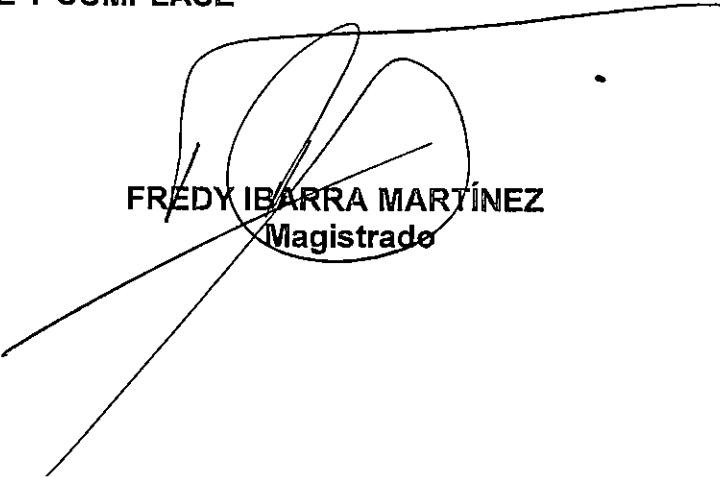
Por auto de 4 de octubre de 2019 equivocadamente se admitió un recurso contra una sentencia en el proceso de la referencia cuando en realidad la providencia apelada corresponde a un auto de fecha 11 de septiembre de 2019 proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia **dispónese**:

- 1) **Anúlense** los autos de 4 de octubre de 2019 y 21 de octubre de 2019 a través de los cuales, en su orden, se admitió el recurso de apelación contra una sentencia y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, lo mismo que las actuaciones cumplidas luego de tales providencias
- 2) **Ordénase** a la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación realizar la corrección en el registro de gestión judicial y la respectiva compensación en el reparto conforme a la naturaleza del asunto.

Exp. 1001-33-34-002-2018-00296-01
Actor: Carlos Julio Monroy Valbuena
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

3) Una vez cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de septiembre de 2019 proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00791-00
Demandante: YENNI EVIDALIA ÁNGEL ANEL
Demandado: AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda presentado por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida en esta Corporación

Mediante auto de 28 de octubre de 2019 se avocó conocimiento y se admitió la demanda de la referencia en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura y otros (fls. 31 a 33).

2. El recurso de reposición

La apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio toda vez que en la providencia no se hace mención que el término de traslado de los diez (10) días para

presentar la contestación de la demanda comienzan a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA (fls. 42 a 46).

3. Traslado del recurso de reposición

Sin pronunciamiento de la parte demandante (fl. 50).

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 prevé que contra los autos dictados durante el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos procede el recurso de reposición.

2) En el asunto *sub examine* La apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por considerar que este adolece de la manifestación que el término de traslado de la demanda comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3) Al respecto el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 dispone que la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas debe hacerse personalmente de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo hoy entiéndase Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y en tal sentido el artículo 199 de la citada ley modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 previó la forma de notificación del auto admisorio de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro

mercantil. <Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso (...).

4) En ese contexto normativo en el auto admisorio de la demanda se dispuso lo siguiente: ***“Notifíquese personalmente esta decisión al director de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), al representante legal de la Concesión Sabana de Occidente SAS o a quienes hagan sus veces y al alcalde municipal de San Francisco (Cundinamarca), según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos”*** (fl. 31).

5) Así las cosas si bien en la providencia en cita no se hizo referencia al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 al mencionarse el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 que remite expresamente al CPACA se entiende que a la parte demandada el término de traslado de los diez (10) días para presentar contestación de la demanda comienza a correrle al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

6) En esa perspectiva como lo anterior se desprende de la simple lectura del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 el despacho no lo consigna en los autos admisorios de la demanda por ser un aspecto que opera por ministerio de la ley por lo que no hay lugar a reponer el auto admisorio de la demanda empero,

para efectos de claridad se dispondrá aclarar la providencia en el sentido que el procedimiento y los términos de notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas se hace conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

RESUELVE:

- 1) **Confírmase** el auto de 28 de octubre de 2019.
- 2) **Tiénese** por aclarado el procedimiento y los términos de notificación según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 para la notificación del auto admisorio a las entidades públicas.
- 3) **Tiénese** a las doctoras Diana Marcela Cabanzo Sánchez y Sol Milena Díaz Viloria como apoderadas judiciales principal y suplente respectivamente de la Agencia Nacional de Infraestructura en los términos del poder visible a folio 47.
- 4) **Tiénese** al doctor Fabio Andrés Durán Acosta como apoderado judicial de la Concesión Sabana de Occidente SAS en los términos del poder visible a folio 62.
- 5) Ejecutoriada esta providencia **cúmplase** por la parte demandante lo dispuesto en el numeral 4) del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00894-00
Demandante: ADALBERTO ACUÑA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO
ADMISORIO DE LA DEMANDA

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda presentado por los apoderados de la Agencia Nacional de Infraestructura y la sociedad Concesionaria Vial Andina SAS.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida en esta Corporación

Mediante auto de 28 de octubre de 2019 se avocó conocimiento y se admitió la demanda de la referencia en contra de la Nación - Agencia Nacional de Infraestructura y otros (fls. 313 a 316).

2. El recurso de reposición

La apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura y el apoderado judicial de la sociedad Concesionaria Vial Andina – COVIANDINA SAS interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio toda vez que en

la providencia no se hace mención que el término de traslado de los diez (10) días para presentar la contestación de la demanda comienzan a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA (fls. 327 a 330).

3. Traslado del recurso de reposición

Sin pronunciamiento de la parte demandante (fl. 358).

II. CONSIDERACIONES

- 1) El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 prevé que contra los autos dictados durante el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos procede el recurso de reposición.
- 2) En el asunto *sub examine* La apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura y el apoderado judicial de la sociedad Concesionaria Vial Andina – COVIANDINA SAS presentaron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por considerar que este adolece de la manifestación que el término de traslado de la demanda comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3) Al respecto el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 dispone que la notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas debe hacerse personalmente de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo hoy entiéndase Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y en tal sentido el artículo 199 de la citada ley modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 previó la forma de notificación del auto admisorio de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. <Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso (...).

4) En ese contexto normativo en el auto admisorio de la demanda se dispuso lo siguiente: **“Notifíqueseles personalmente esta decisión al director de la Agencia Nacional de Infraestructura, al ministro de transporte y al representante legal de la concesionaria Vial Andina SAS o quienes hagan sus veces según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998 haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos”** (fl. 315).

5) Así las cosas si bien en la providencia en cita no se hizo referencia al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 al mencionarse el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 que remite expresamente al CPACA se entiende que a la parte demandada el término de traslado de los diez (10) días para presentar contestación de la demanda comienza a correrle al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

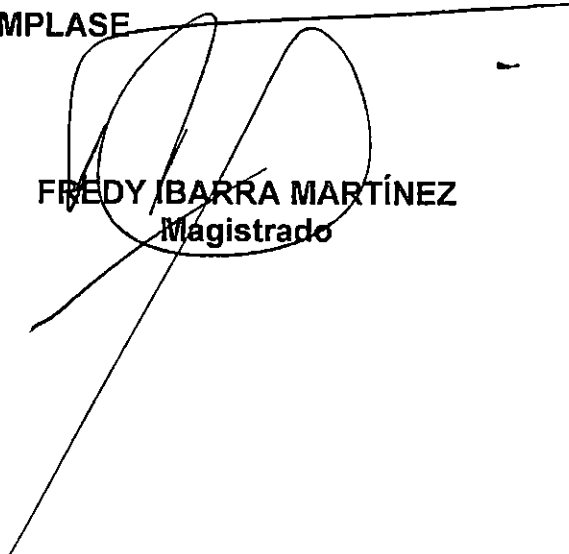
6) En esa perspectiva como lo anterior se desprende de la simple lectura del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 el despacho no lo consigna en los autos admisorios de la demanda por ser un aspecto que opera por ministerio de la ley por lo que no hay lugar a reponer el auto admisorio de la demanda empero, para efectos de claridad se dispondrá aclarar la providencia en el sentido que el procedimiento y los términos de notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas se hace conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

RESUELVE:

- 1) **Confírmase** el auto de 28 de octubre de 2019.
- 2) **Tiénese** por aclarado el procedimiento y los términos de notificación según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 para la notificación del auto admisorio a las entidades públicas.
- 3) **Tiénese** a los doctores Diana Carolina García Ruíz y César Javier Caballero Carvajal como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente de la Agencia Nacional de Infraestructura en los términos del poder visible a folio 331.
- 4) **Tiénese** al doctor Juan José Contreras Velandia como apoderado judicial de la sociedad Concesionaria Vial Andina SAS en los términos del poder visible a folio 347.
- 5) **Tiénese** a la doctora Gloria Cecilia Pacheco Ochoa como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Transporte en los términos del poder visible a folio 365.

6) Ejecutoriada esta providencia **cúmplase** por la parte demandante lo dispuesto en el literal d) del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2019-11-505

Bogotá, D.C. (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201900141-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DASA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
TEMA: SANCIÓN CAMBIARIA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

DASA COLOMBIA S.A. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-, en el que solicita:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

Acto administrativo Número: 1-03-241-601-1383 expedido por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá el día 04 de agosto de 2017, notificada el día 09 de Agosto de 2017.

Acto administrativo Número: 03-236-408-610-000182 del 12 de febrero de 2018 proferido por la División de Gestión jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, notificado el día 27 de Febrero de 2018.

SEGUNDA: *Que se restablezca el derecho del demandante así:*

-Se exonere de la sanción impuesta a la sociedad Dasa de Colombia SAS, la cual está contenida en los actos administrativos demandados.

Mediante Auto No.2019-10-450 del 17 de octubre de 2019, se inadmitió el libelo para que la demandante procediera a subsanar las deficiencias anotadas, relativas a: i) acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, el Despacho aclara que no le asiste la razón al demandante, como quiera que el objeto de debate es una controversia de carácter sancionatorio cambiario, ocasionado por la presunta canalización indebida de divisas en la que incurrió la sociedad DASA DE COLOMBIA S.A.S, durante el periodo comprendido entre el 1 de Julio de 2011 hasta el 30 de Septiembre de 2012 y no de orden tributario y ii) formular claramente el concepto de violación toda vez que, si bien se proponen reparos a los actos administrativos, no se indica si los mismos están viciados de nulidad por ser expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, falta de competencia, expedición en forma irregular, violación del derecho de audiencia y defensa, falsa o falta de motivación o desviación de las atribuciones propias del funcionario que los profirió.

Mediante escrito radicado el 1 de noviembre del 2019, el apoderado del extremo actor presentó memorial a través de la cual corrigió el defecto señalado relativo a los fundamentos de derecho y rindió explicaciones respecto a la no obligatoriedad de la conciliación prejudicial.

II. CONSIDERACIONES

En el término otorgado por el Despacho Sustanciador se presentó escrito de subsanación, en cual formulaba los cargos de violación, indicando que el acto administrativo demandando fue expedido con infracción de las normas en que debían fundarse y falsa motivación.

Sin embargo, revisado el expediente no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad el cual fue echado de menos en la providencia inadmisoria, pues a juicio del apoderado judicial, la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado el proceso contencioso administrativo, pues el artículo 180 *ibidem* la prevé como una de las etapas de la audiencia inicial.

Sobre el particular, la Sala aclarara que el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, está relacionado con la conciliación prejudicial que debe adelantarse ante el Ministerio Público con objeto de evitar un desgaste del aparato judicial, es decir que las partes en conflicto lleguen a un acuerdo antes de la interposición de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción, mientras que la etapa procesal de que trata el artículo 180 de la misma normatividad, es una invitación que hace el Juez o Magistrado Ponente, para que ya existiendo un litigio contencioso administrativo, este culmine por la aceptación de un acuerdo.

Así pues, que exista la posibilidad de llegar a algún tipo de arreglo entre los extremos en controversia dentro del proceso judicial, no exime a la parte demandante a acreditar el agotamiento del requisito previo a interponer el libelo, pues este es *ex ante* tal y como lo previo el legislador en el Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, ha sostenido lo siguiente¹:

La Sala considera que en el presente caso se debe confirmar la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Cuarta de Oralidad el 8 de junio de 2017, mediante la cual se dispuso el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada, en cuanto al agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por los motivos que se exponen a continuación:

- 1. La conciliación es un procedimiento mediante el cual un número determinado de personas, entre quienes existe una controversia, deciden dirimirla con la intervención de un tercero neutral y calificado denominado conciliador , quien además podrá sugerir fórmulas de arreglo en pro de que los interesados lleguen a un acuerdo que les resultará obligatorio y definitivo*
- 2. En materia de lo contencioso administrativo, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 20114 dispone que la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad en toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, siempre que la controversia planteada permita acuerdo entre las partes.*
- 3. Ahora, en cuanto al requisito de procedibilidad, la Corte Constitucional en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008² encontró constitucionalmente válida la exigencia de la conciliación extrajudicial en las demandas de nulidad y establecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, pues con este requisito previo no se obstaculiza el acceso a la administración de justicia y se incentiva la solución pacífica de los conflictos con intervención de los afectados.*

Sobre el particular se destacan los siguientes apartes relevantes del pronunciamiento antes mencionado:

La conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no contraría la Constitución siempre y cuando en su configuración concreta se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia. (...)

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia del 10 de abril de 2019. Rad: 2016-02302. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

² Corte Constitucional, sentencia C – 713 del 15 de julio de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la Sala considera que es conforme a la Carta Política que se mantenga el instituto de la conciliación como requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en los artículos 86 y 87 del C.C.A. Así mismo, es constitucionalmente válido que se haga extensiva su exigencia a la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A.

Así las cosas, no hay duda que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85 a 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, debe demostrar, no solamente que radicó la solicitud de conciliación ante la entidad competente, en este caso, el Ministerio Público, conforme a la ley 640 de 2001, normatividad que regula lo relativo a la conciliación, sino adicionalmente, que la audiencia respectiva se celebró y que esta no prosperó por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, o que trascurrieron más 3 meses desde la presentación de la solicitud de conciliación sin celebrarse la audiencia.

Cabe destacar que, con este requisito de procedibilidad, no se impide el acceso a la administración de justicia, toda vez que si la audiencia fracasa, las partes pueden acudir a la jurisdicción para resolver su litigio, por el contrario, si la conciliación es exitosa, los interesados evitan un desgaste innecesario ante el aparato judicial y garantizan la solución de sus conflictos de forma expedita.

Así las cosas, lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses. (subrayado y negrilla fuera de texto)

De la lectura anterior, así como de lo establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se concluye al pretender a través de la interposición del presente medio de control la nulidad de un acto administrativo particular y concreto y el restablecimiento del derecho subjetivo de carácter conciliable, es obligatorio el agotamiento del requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público, sin que su exigencia dependa de las posibilidades que tienen los extremos en litigio de llegar a diversos acuerdos dentro del proceso contencioso administrativo.

Adicional a ello, se precisa nuevamente que contrario a lo señalado inicialmente por el apoderado en el líbello, la actuación administrativa cuya legalidad se discute no tiene su génesis en una tasa, contribución o tributo, o en un incumplimiento relacionado al no pago o pago parcial de alguno de ellos, pues como bien lo reseña el acto sancionatorio, este fue proferido en atención a la infracción de la norma establecida en el inciso 1 del artículo 2 de la Resolución Externa No. 8 del 27 de diciembre de 2000 y las modificaciones del Banco de la República por “la indebida

canalización de las operaciones efectuadas con numeral cambiario 2904 durante periodo comprendido entre el 1 de julio de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2012”³

Por ello, como quiera que la demandante no puede alejarse del precepto legal señalado *ut supra*, se evidencia que no subsanó la demanda conforme se indicó en el auto inadmisorio de 17 de octubre de 2019, se configura una de las causales de rechazo contenida en el numeral 2 del artículo 169 ibídem el cual señala: _

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Dado lo anterior, la Sala procederá al Rechazo de la demanda por lo ya expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto,

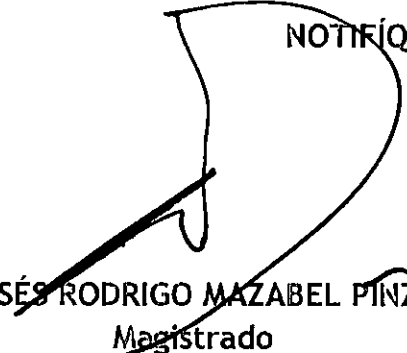
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por **DASA COLOMBIA S.A** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado

³ Fl 688 anv cuaderno principal

f114.
C1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-11-650-NYRD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900449-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN.
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA ÁNGEL SÁNCHEZ Y JULIO ENRIQUE ÁNGEL MENDIETA.
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

MARIA CRISTINA ÁNGEL SÁNCHEZ Y JULIO ENRIQUE ÁNGEL MENDIETA, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU. Como consecuencia de lo anterior, solicitan:

"PETICIONES PRINCIPALES

Primera pretensión: Que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", debe reconocer y pagar a mis poderdantes Señora MARÍA CRISTINA ÁNGEL SÁNCHEZ, identificada con la C.C. N° 39.777.921 y al Señor JULIO ENRIQUE ÁNGEL MENDIETA, identificado con la C.C. N° 79.149.951, la suma equivalente al 25.5% de lo que pagó como precio indemnizatorio, en razón a la maniobra ilegítima realizada por la demandada, al disminuir el valor del avalúo catastral del 2017 de \$738.517.000 al del año 2018 a \$550.194.000 respecto del inmueble objeto de expropiación y que era de propiedad de mis mandantes, sin razón suficiente alguna.

Segunda pretensión: Que respecto de la suma que les fue pagada a los actores de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$782.025.780.00) MCTE, se declare y ordene pagar el interés moratorio al máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera desde la ejecutoria del acto administrativo (29 de enero de 2019) y hasta el momento en que efectivamente se entregó la misma en abril 8 de 2019.

Tercera pretensión: Que, sobre esta cantidad resultante, se liquide el 25.5% en razón a la maniobra ilegítima realizada por la demandada, al disminuir el valor del avalúo catastral del 2017 de \$738.517.000 al año 2018 a \$550.194.000 respecto del inmueble objeto de expropiación y que era de propiedad de mis mandantes.

PETICIONES SUBSIDIARIAS

Primera pretensión: Que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", debe reconocer y pagar a mis poderdantes Señora MARÍA CRISTINA ÁNGEL SÁNCHEZ, identificada con la C.C. N° 39.777.921 y al Señor JULIO ENRIQUE ÁNGEL MENDIETA, identificado con la C.C. N° 79.149.951, la diferencia entre lo realmente pagado y lo que debió determinarse como avalúo, según el Informe Técnico de Avalúo Comercial N° 2018-0458 RT N° 47704-IDU de marzo 22 de 2018, acorde a lo que se reflexionó en su momento por los actores, correspondiente a \$1.147.888.040 menos \$769.664.410, para un total de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$378.223.630) MCTE.

Segunda pretensión: Que, respecto de esta diferencia, se declare y ordene pagar el interés moratorio al máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera desde la ejecutoria del acto administrativo Resolución 83 de 11/01/2019 (29 de enero de 2019) y hasta el momento en que efectivamente se realice el pago." (sic).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control, y de conformidad con lo previsto por los Art. 151 núm. 8° del CPACA y 71 núm. 1° de la Ley 388 de 1997, lo anterior, poniendo de presente que el inmueble expropiado se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

2. Legitimación.

El extremo actor está legitimado y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en el art. 71 de la Ley 388 de 1997, toda vez que es el particular afectado por el acto administrativo demandado.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).

Respecto al agotamiento del requisito señalado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, tenemos que contra la **resolución número 5526 del 23 de noviembre de 2018**, procedía recurso de reposición (Artículo Noveno) el cual es presentado por el administrado y resuelto por la administración, mediante la Resolución No. 83 del 11 de enero de 2018.

Sin embargo, revisado el expediente no se evidencia constancia de que se hubiera agotado conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual se le solicita al apoderado judicial de la parte actora allegue las correspondientes certificaciones dando así cabal cumplimiento a lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y el decreto 1716 de 2009.

En ese sentido no se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El Artículo 71 de la Ley 388 de 1997 establece que:

“Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión.”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que no se aportó constancia de notificación de la Resolución N°83 del 11 enero de 2019 *“por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 5526 del 23 de noviembre de 2018, por la cual se ordena una expropiación administrativa.* (fl.90 a 108 respecto de la señora Maria Cristina Ángel Sánchez.

En ese orden de ideas, se le requiere al apoderado judicial aporte dicha documental con el fin de realizar el análisis del término de caducidad, el cual debe llevarse a cabo en relación con los dos integrantes del extremo actor.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) La **designación de las partes y sus representantes** (fl. 01 C.1).
- II.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls. 1 a 2 C.1).
- III.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (Fl. 15 a 16 C.1)
- IV.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 17 c.1).
- V.) **Anexos obligatorios:** pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (fls. 18 a 110 c.1)
- VI.)

Empero, las pretensiones enervadas no son congruentes con el medio de control incoado, toda vez que de un lado no se solicita la nulidad de las **Resoluciones Nos 5526 del 23 de noviembre de 2018 y 83 del 11 de enero de 2018**, aunque dichas decisiones unilaterales de la administración son el origen del daño y de otro, no es claro el restablecimiento que se pide, como quiera que, si bien hace referencia a unas sumas dinerarias, es necesario que determine si lo que se reclama es un mayor

valor del precio pagado, perjuicios materiales o cualquier otra tipología y conforme a dichas precisiones estime razonablemente la cuantía en atención a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Así también, el poder otorgado por **Maria Cristina Ángel Sánchez y Julio Enrique Ángel Mendieta** al profesional del derecho también deberá identificar e individualizar los actos administrativos cuya legalidad se discutirá.

Ahora, en lo referente a los **fundamentos de derecho**, si bien se enumeran las normas en que se fundamentan las pretensiones y que se consideran violadas, no existe el concepto de violación, no realiza una verdadera explicación de estos, pues se limita a transcribir disposiciones legales y constitucionales y por ende no propone cargos de nulidad propiamente dichos.

En esa medida, le corresponderá al apoderado judicial de la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los yerros señalados en esta providencia relacionados con los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, poder otorgado, la certificación de agotamiento de la conciliación prejudicial, la constancia de notificación de Maria Cristina Ángel Sánchez.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **MARIA CRISTINA ÁNGEL SÁNCHEZ Y JULIO ENRIQUE ÁNGEL MENDIETA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-11-270-NYRD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900435-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: KLM CIA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN.
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL- AEROCIVIL.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE SANCIONA.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y su reforma

I. ANTECEDENTES

KLM CIA. REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL- AEROCIVIL como consecuencia de lo anterior, solicitan:

"PRINCIPALES DECLARATIVAS

Primera pretensión: Que se declare la nulidad de la Resolución 02372 del 11 de agosto de 2017.

Segunda pretensión: Que se declare la nulidad de la Resolución 05292 del 31 de agosto de 2018.

Tercera pretensión: Que se declare que operó la caducidad de la facultad sancionatoria de la Aerocivil al resolver el recurso de reposición vencido el año de la interposición del recurso, conforme lo establece el artículo 62 de CPACA.

Cuarta pretensión: Que se declare que hubo pago de lo no debido por parte de KLM al pagar una sanción la cual fue expedida en virtud de la caducidad de Las facultades sancionatorias de la Aerocivil.

Quinta pretensión: Que se declare que hubo enriquecimiento sin causa por parte de la Aerocivil al recibir el pago de lo no debido por haber operado la facultad sancionatoria de dicha entidad.

Sexta pretensión: Que se declare el silencio administrativo positivo respecto de la Resolución No. 02372 del 11 de agosto de 2017, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 85 del CPACA, tal como se protocolizó en la escritura pública No. 900 de la Notaria Primera del Círculo de Bogotá.

PRINCIPALES CONDENATORIAS.

Séptima pretensión: Que se condene a la Aerocivil a declarar la nulidad absoluta de la Resolución 02372 del 11 de agosto de 2017.

Octava pretensión: Que se condene a la Aerocivil a declarar la nulidad absoluta de la Resolución 02592 del 31 de agosto de 2018.

Novena pretensión: Que se restablezca el derecho de KLM, esto es que se condene a la Aerocivil a realizar la devolución de los TRESCIENTOS OCHO MILLONES VENTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA (COP \$308.024.640) pesos pagados por KLM en virtud de las Resoluciones objeto del presente escrito.

Decima pretensión: Que se restablezca el derecho de KLM, esto es que se condene a la Aerocivil al pago del valor antes mencionado, indexado al día del pago de la obligación

Décima Primera pretensión: Que se restablezca el derecho, esto es que se condene a la Aerocivil a pagar interés moratorios a la tasa máxima legal, contados desde la fecha en que se hizo el pago de lo no debido, hasta la fecha efectiva del pago.

Décima segunda pretensión: Que se condene a la Aerocivil a hacer efectivo el silencio administrativo positivo protocolizado mediante escritura pública No. 900 de la Notaria Primera del Círculo de Bogotá.

Décima tercera pretensión: Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

SUBSIDIARIAS DECLARATIVAS.

En caso de no prosperar las pretensiones declarativas especiales, solicito en su defecto prosperen las siguientes.

Primera pretensión: Que se declare que KLM fue acreedor de las causales de atenuación 1 y 3 del numeral 13.300 de los RAC.

- (1) No registrar sanciones dentro de los tres (3) años anteriores.*
(3) Cualquier otra circunstancia demostrable que haga menos gravosa la infracción cometida, que implique ausencia de riesgos para la seguridad aérea o de perjuicios para terceros

Segunda pretensión: Que se declare que la Aerocivil no implemento la causal 3 de atenuación prevista en el numeral 13.300 de los RAC.

- (3) Cualquier otra circunstancia demostrable que haga menos gravosa la infracción cometida, que implique ausencia de riesgos para la seguridad aérea o de perjuicios para terceros*

Tercera pretensión: Que se declare que KLM pagó un 16.66% más del valor legal que ha debido pagar en virtud de la sanción recibida.

SUBSIDIARIAS CONDENATORIAS

Cuarta pretensión Que se restablezca el derecho de KLM, esto es se le ordene a la Aerocivil a hacer la devolución del 16.66% adicional que pagó con ocasión de la sanción, esto es un valor de TREINTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEICINTOS OCHENTA PESOS (COP \$30.787.680).

Quinta pretensión: Que se restablezca el derecho de KLM, esto es que se pague la suma mencionada en el numeral anterior, indexada a la fecha de realización del pago.

Sexta pretensión: Que se restablezca el derecho, esto es que se condene a la Aerocivil a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal, contados desde la fecha en que se hizo el pago de la sanción, hasta la fecha efectiva de la devolución del dinero. (sic).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido por una entidad del orden nacional. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de (\$308.024.640 COP) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2019: \$248.434.800).

Sin embargo, en el numeral 8 del artículo 152 ibidem establece que tratándose de asuntos de carácter sancionatorio la Ley 1437 de 2011 existe una regla especial de competencia territorial la cual es determinada por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

En ese orden de ideas, se requerirá al extremo demandante aclarar si la pieza publicitaria por la cual se inició la actuación administrativa que se discute y se impuso la sanción fue publicada en el Diario "El País" de la ciudad de Cali y aporte copia de esta.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se evidencia que:

-. De un lado contra la Resolución No. 02372 del 11 de agosto de 2017 que impuso la sanción discutida procedía únicamente el recurso de reposición el cual fue presentado por el administrado y resuelta por la administración a través de la Resolución No. 02592 del 31 de agosto de 2018.

-. De otra parte, a folios 59 y 60 del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Primera 1 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 27 de diciembre de 2018 y 20 de marzo de 2019.

No obstante, no se encuentra en el expediente el acta de la celebración de audiencia conciliación, en la cual se puedan observar la totalidad de las pretensiones, a fin de analizar si las solicitudes ventiladas ante el Ministerio Público son las mismas que se presentan en la demanda y su reforma ante el juez contencioso.

En ese sentido no se tienen acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto y revisado el expediente, se advierte que la demanda no cumplió con la carga procesal de anexar la constancia notificación de la Resolución No. 02592 del 31 de agosto de 2018, la cual culminó la actuación administrativa.

Por lo tanto, el análisis sobre el fenómeno de la caducidad se diferirá hasta el momento de la subsanación, en la cual deberá aportar la documental señalada.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho en primera medida advierte que el apoderado judicial del extremo actor allegó memorial de reforma a la demanda, el cual fue radicado en el término señalado el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, y por economía procesal se analizará ambos escritos en esta providencia, encontrando que el líbello reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, esto es:

- I.) Designación de las partes y sus representantes (Fl 2)
- II.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (Fl. 9 C.1)

III.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 9 c.1).

Empero incumple con la claridad de sus pretensiones, como quiera que:

- a) las solicitudes de nulidad de los actos administrativos y la declaración del silencio administrativo positivo, que se proponen como “*principales declarativas*” son homólogas a las indicadas en los numerales 7, 8 y 12 de la tipología de “*principales condenatorias*”
- b) No existe diferencia en el restablecimiento del derecho reclamado en las peticiones novena y décima, pues en ambas se pide la devolución del dinero pagado por concepto de la multa.
- c) No existe diferencia entre la tercera y cuarta pretensión subsidiaria pues también se está reclamando la devolución del dinero que a su juicio fue cancelado de más, empero no solicita la nulidad parcial de la resolución sanción.

De igual manera los hechos y omisiones no están debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas, pues la demanda se limita a hacer una descripción de las fechas de las resoluciones y los actos administrativos que fueron emitidos por la entidad que es llamada como extremo pasivo.

En ese orden de ideas, se requiere al apoderado judicial del extremo actor, para que explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la actuación administrativa.

En lo referente a los ***fundamentos de Derecho***, si bien se enumeran las normas en que se fundamentan las pretensiones y que se consideran violadas, no existe el concepto de violación, puesto que, aunque de la lectura se logra determinar que los cargos de nulidad propuestos son los relativos a la falta de competencia e infracción en las normas en que debía fundarse, no realiza una verdadera explicación de estos, ya que se limita a transcribir disposiciones legales y constitucionales.

También se advierte que no se ha acreditado la debida representación de la entidad demandante puesto que el poder conferido a los profesionales del derecho es otorgado por Viviana Correa Jaimes, sin embargo, no se aportó copia de la escritura pública en la que conste que aquella es la apodera general de KLM CIA Real Holandesa de Aviación, así como tampoco se individualizó y puntualizó los actos administrativos demandados en el poder.

Existe incumplimiento respecto de los anexos obligatorios pues no se aportó la constancia de notificación de la Resolución No. 2592 del 31 de agosto de 2018.

En esa medida, le corresponderá al apoderado judicial de la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los yerros señalados en esta providencia referentes al poder otorgado, los hechos del libelo, las pretensiones elevadas, el acta del trámite que se llevó a cabo del Ministerio Público y la constancia de notificación señala *supra*.

Por último, se insta a la parte para que allegue el medio magnético demanda en formato Pdf editable o Word.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **KLM CIA. REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-11-507-NYRD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-201900548-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN.
ACCIONANTE:	LUIS ALEJANDRO ACEVEDO Y OTROS.
ACCIONADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU - TRANSMILENIO S.A. Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.
TEMAS:	EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia,

I. ANTECEDENTES

LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO, AURA ALICIA SANCHEZ FONSECA y ELKIN DARIO SANABRIA SANCHEZ, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL UAED y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Como consecuencia de lo anterior, solicitan:

"PETICIONES PRINCIPALES

Primera pretensión: Declarar nula la Resolución No. 1415 del 19/04/2018, "por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial", Resolución Número 2839 del 4 de julio de 2019 que ordenó la expropiación administrativa en favor del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, y la Resolución Número 4117 del 4 de septiembre de 2018 que confirmó la Resolución de expropiación del inmueble ubicado en la CL 51 SUR 6ª 25 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con CHIP AAA0021TXJZ y matrícula inmobiliaria 50S-4026854. De manera específica le solicito el restablecimiento del derecho pago de los daños y Perjuicios ocasionados a mis poderdantes, los cuales se calculan en:

A DAÑO EMERGENTE:

A.1. PERDIDA EFECTIVA. Hasta que sean tasados por un perito designado para el efecto, estimo en la suma de **CIENTO VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$123.559630)**. Por

la errónea práctica y valoración del Avalúo No. 2017-0964 del día 26 de septiembre de 2017 firmado por el evaluador MILLER OCIRIS ESCUDERO profesional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

A.2. PERDIDA EFECTIVA. Por la pérdida de una ganancia y utilidad económica con motivo de la erogación de gastos revisiones, reclamaciones, generados por imprevistos en gastos de asesoría, estudios y honorarios de abogados por un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).

LUCRO CESANTE:

FUTURO: PÉRDIDA DE UNA GANANCIA Y UTILIDAD ECONÓMICA Así mismo, como consecuencia y resultado de los procedimientos en el Avalúo y su respectiva revisión del mismo realizadas por la Unidad Especial de Catastro DISTRITAL y el IDU ocasionaron daños y perjuicios materiales por la deuda en compra del predio de reposición en el valor de \$42.000.000 y las construcciones, \$80.000.000 para un total de **\$142.000.000**, por la íntegra indemnización de perjuicios que les corresponde por la compra forzada del área requerida del lucro cesante por las sumas de la condena serán debidamente actualizadas y/o indexadas con el IPC desde su fecha de causación más los intereses moratorios respectivos equivalentes al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado como lo ordena el artículo 4° de la Ley 80 de 1993 en el inciso último del numeral 8°. (sic).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control, y de conformidad con lo previsto por los Art. 151 núm. 8° del CPACA y 71 núm. 1° de la Ley 388 de 1997, lo anterior, poniendo de presente que el inmueble expropiado se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

2. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-. De un lado contra la Resolución No. 002839 del 4 de Julio de 2018, “por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa RT 37516” solo procedía el recurso de reposición el cual fue interpuesto por el administrado y resuelto a través de la Resolución No. 004117 del 4 de septiembre de 2018.

-. De otra parte, a folios 146 a 149 del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 138 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 18 de enero de 2019 y 28 de marzo de 2019.

3. Oportunidad para presentar la demanda.

El Artículo 71 de la Ley 388 de 1997 establece que:

“Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión.”

Así las cosas, en el caso concreto como quiera que no se aportó la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 1415 del 19 de abril de 2018, la cual puso fin a la actuación administrativa, no se podrá llevar a cabo el estudio de caducidad del medio de control, por ende, este análisis se realizará una vez se aporte la documental requerida.

4. Legitimación:

Respecto del extremo actor, se indica que el titular del dominio del bien expropiado es el que está legitimado y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en el art. 71 de la Ley 388 de 1997, toda vez que es el particular afectado por el acto administrativo demandado, es decir únicamente el señor Luis Alejandro Sanabria y no la totalidad de su núcleo familiar.

De igual forma en lo referente a las entidades demandadas, si bien el Instituto de Desarrollo Urbano profirió las Resoluciones cuya nulidad se pretende por lo que habría relación sustancia y procesal respecto de aquella, dicha situación no se acredita respecto de las otras convocadas pues no emitieron la actuación administrativa enjuiciada a través de este medio de control, el cual no tiene como objeto controvertir la declaración de urgencia decidida por el Distrito y en ese sentido carecían de legitimación.

En ese contexto, se requiere que el apoderado judicial de los demandantes precise quienes conformaran el extremo pasivo y activo de la litis, teniendo en cuenta la indicación realizada.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) **Los hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls. 1 a 5 C.1).
- II.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 6 a 9 C.1).
- III.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder. (Fl. 9 a 10 C.1)
- IV.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 11 c.1).

Empero incumple con la designación de las partes y sus representantes como quiera que llama como entidades demandadas a autoridades que no profirieron los actos administrativos demandados.

De igual forma, se advierte que las pretensiones no fueron expresadas de forma separada, con precisión y claridad, pues se realiza en única petición en la que se reclama nulidad y el pago de perjuicios, en los cuales también se destaca se repite dos veces el concepto de “*la pérdida de una ganancia y utilidad económica*”, pero se solicita valores diferentes.

Así mismo lo reclamado en el mencionado acápite no coincide con la estimación razonada de la cuantía, la cual incumple con los requisitos establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Adicional a lo anterior es menester indicar que *Resolución No. 1415 del 19/04/2018, “por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial”* no resuelve de fondo una actuación administrativa, ni pone fin a la misma, así como tampoco crea modifica o extingue una situación jurídica concreta, por lo que no es un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, ya que no forma parte de los actos consagrados en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 (actos definitivos), por ende tal pretensión debe ser retirada.

Por último, no se evidencia la completitud de los **anexos obligatorios**, pues no se aportó constancia de la ejecutoria de la Resolución No. 1415 del 19 de abril de 2018, así como tampoco no aporta **prueba de haber recibido los valores correspondientes a la expropiación**, requisito exigido en el artículo 71, numeral 2° de la Ley 388 de 1997.

En esa medida, le corresponderá al apoderado judicial de la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los yerros señalados en esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO, AURA ALICIA SANCHEZ FONSECA y ELKIN DARIO SANABRIA SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-11-509-NYRD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201800904-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA Y REFORMA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La Universidad Cooperativa de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

- A. Que se declare la nulidad de las expresiones "*Artículo segundo-valor del precio indemnizatorio- el valor del precio indemnizatorio de la expropiación que se ordena por la presente resolución es de (\$5.595.430.262) moneda corriente, por concepto de terreno más construcción conforme al avalúo comercial No. 2017-0052 de fecha 15 de Agosto de 2017... Artículo tercero-Forma de pago- el trámite de pago se efectuará... un cien por ciento del valor del precio indemnizatorio, o sea la cantidad de (\$5.595.430.262) moneda corriente, el citado valor, será puesto por parte de la Tesorería del Instituto de Desarrollo Urbano a disposición del Instituto Nacional de Estudios Sociales INES en calidad de acreedor hipotecario, en atención a la hipoteca constituida mediante Escritura Pública 1516 del 23 de mayo de 2011 de la notaria 6 de Medellín, inscrita en la anotación No 4 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20325043*", que aparecen consignadas en la Resolución No.000089 del 19 de Enero de 2018, por medio de la cual se decide una expropiación por vía administrativa, expedida por la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano.

- B. Que se declare la nulidad de las expresiones *“Artículo Segundo-valor del precio indemnizatorio- el valor del precio indemnizatorio de la expropiación que se ordena por la presente resolución es de (\$3.438.773.454) moneda corriente, por concepto de terreno más construcción conforme al avalúo comercial No. 2017-0051 del 15 de agosto de 2017 ... Artículo tercero-Forma de pago- el trámite de pago se efectuará... un cien por ciento del valor del precio indemnizatorio, o sea la cantidad de (\$3.438.773.454) moneda corriente citado valor, será puesto por parte de la Tesorería del Instituto de Desarrollo Urbano a disposición del Instituto Nacional de Estudios Sociales INES en calidad de acreedor hipotecario, en atención a la hipoteca constituida mediante Escritura Pública 1516 del 23 de mayo de 2011 de la notaria 6 de Medellín, inscrita en la anotación No 7 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20325044”* que aparecen consignadas en la Resolución No.000086 del 19 de enero del 2018, por medio de la cual se decide una expropiación por vía administrativa, expedida por la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano.
- C. Que se declare la nulidad de las expresiones contenidas en las resoluciones Nos. 000826 del 9 de Marzo de 2018 y 000829 del 9 de marzo de 2018 expedidas por la Dirección técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano, por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos y confirman los actos administrativos referidos.
- D. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a manera de reparación del daño antijurídico causado a la accionante, se condene a la accionada a pagar la suma (\$1.372.327.505), o la suma superior que resulte probada como daño antijurídico.
- E. Que se condene a la demandada a pagar la sentencia proferida conforme lo ordenado en el artículo 195 del C.P.A.C.A., es decir, con actualización monetaria utilizando el IPC entre la fecha de ejecutoria de las resoluciones demandadas y la fecha en que se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, junto con los intereses corrientes y moratorios aplicados sobre la condena siguiendo la regla establecida en la norma ya anunciada.
- F. Que, de acuerdo con el comportamiento procesal de la parte accionada, sea condenada en costas y agencias en derecho.

A través del Auto No. 2019-02-030 del 5 de febrero de 2018 este Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al demandante para que procediera a allegar el poder otorgado por la Universidad Cooperativa de Colombia, indicando e individualizando los actos administrativos que se están demandando a través del medio de control incoado.

El día 10 de febrero de 2019, el apoderado judicial del extremo actor radicó ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal memoriales de subsanación y de reforma de la demanda, por lo que por economía procesal, en esta misma providencia se analizarán ambas actuaciones.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Subsanación de demanda

Mediante escrito presentado oportunamente en la fecha señala previamente, obrante a folios 495 y 499 se observa que el apoderado judicial aporta el poder especial amplio y suficiente otorgado por la señora Maritza Rondón Rangel para

interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto de Desarrollo Urbano IDU y con ello cuestionar la legalidad de las **Resoluciones Nos. 089, 086 del 19 de enero de 2018, 826 y 829 del 9 de marzo de 2018**, por lo que se concluye en efecto corrigió los yerros indicados por el Despacho.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

2.2 Reforma de la demanda

Visto el escrito obrante a folios 491 a 494 del segundo cuaderno principal, el apoderado judicial del extremo actor allegó en términos memorial de reforma a la demanda, por lo que el Despacho procede a analizar si fueron observadas las reglas de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y si en consecuencia debe admitirse la referida reforma.

En ese sentido, se analiza que:

- i) Fue radicada dentro del término de que trata el N° 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (Fls 491 C1); como quiera que no se ha corrido el traslado para la misma.
- ii) Tiene por objeto modificar las pretensiones, en el sentido de disminuir el valor inicial reclamado por concepto de reparación del daño antijurídico causado a la accionante a la suma de **mil trescientos sesenta millones novecientos treinta y cuatro mil ciento sesenta y cuatro pesos (\$ 1.360.934.164)**
- iii) Referente al capítulo de pruebas y anexos, incluye una nueva solicitud referente a un *“dictamen pericial de parte”* el cual fue aportado en dos copias a folios 500 a 777 del segundo cuaderno principal.
- iv) Se realiza una variación a la estimación razonada de la cuantía en el que indica el origen del valor reclamado de la siguiente forma:

“Daño material:

Es de mil trescientos sesenta millones novecientos treinta y cuatro mil ciento sesenta y cuatro pesos (\$ 1.360.934.164) suma de dinero que corresponde a la diferencia que hay -a la fecha de prestación de la demanda- entre el valor comercial que la demandada dejó de reconocer y pagar de i) la franja del predio expropiado en el caso del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20325044, tal diferencia dejada de pagar fue de trescientos sesenta y dos millones cincuenta y dos mil quinientos noventa y seis pesos (\$ 362.052.596); y entre el valor comercial que la demandada dejó de reconocer y pagar de ii) la franja del predio expropiado en el caso del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-2032503 tal diferencia dejada de pagar fue de novecientos noventa y ocho millones ochocientos ochenta y un quinientos sesenta y ocho pesos (\$998.881.568), según la demandada, y el

precio que tendría el predio según la demandante. El resultado de sumar esas dos diferencias es el valor dinerario de la pretensión (...)"

Por lo anterior, y en virtud de que se han cumplido los requisitos de que trata el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, se admitirá la reforma a la demanda y por ende no se correrá nuevamente el término señalado en el numeral 1 de dicha normativa.

En mérito lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, y su reforma por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda y la reforma, al **INSTITUTO URBANO DE DESARROLLO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 numeral 4 de la ley 388 de 1997.

QUINTO: SEÑALESE la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2019-11-266 NYRD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000201701434-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL PULIDO, SANDRA MILENA PULIDO ROJAS y OTROS
DEMANDADO:	INSTUTO DE DESARROLLO URBANO
TEMAS:	EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 312 CP) procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 30 de mayo de 2019 (Fls 4 a 17 anv C2).

Los señores los señores Martha rojas Quintero, Martha Isabel Pulido, Sandra Milena Pulido Rojas, Wilmer Alexander Pulido Rojas, Tatiana Marcela Torga Pulido y John Jairo Pulido rojas de conformidad con lo dispuesto en artículo 138 de la ley 1437 presentarán demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto Desarrollo Urbano, solicita se declare la nulidad de la Resolución 10507 del 30 de noviembre 2016 por la cual se ordenó la expropiación administrativa del inmueble ubicado en la Carrera 94C No. 131-F23

Por concepto de restablecimiento del derecho ordene el pago de perjuicios materiales y morales.

Mediante Auto del 8 de mayo de 2018 se rechazó la demanda presentada por cuanto operó el termino de caducidad, decisión que fue controvertida por el extremo actor.

Posteriormente, el 17 de julio de 2018 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls 307 a 309 CP).

A través de providencia del 30 de mayo de 2019, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ordenó: *“REVOCAR el auto proferido el 30 de mayo de 2018, por la Sección Primera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca únicamente en relación con el rechazo de la demanda de la señora Sandra Milena Pulido Rojas*

SEGUNDO: *ORDENAR a la Sección Primera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que provea sobre la admisibilidad del medio de control respecto de la señora Sandra Milena Pulido Rojas*” (Fls. 4 a 10 C2).

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la precitada providencia por lo cual, realizará el estudio de admisibilidad de la demanda respecto de la señora Sandra Milena Pulido Rojas.

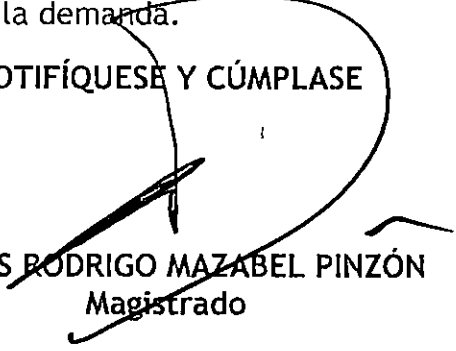
En mérito de lo expuesto,

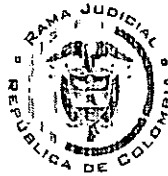
RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en la providencia del 30 de mayo de 2019.

SEGUNDO. - En firme esta providencia vuelve el expediente al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-11-506 E

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2019 01019 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CAROLINA MUNÉVAR OSPINA
DEMANDADO: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO
CIVIL Y OTROS
TEMAS: ELECCION DE REGISTRADOR NACIONAL
DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO: REMISIÓN POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por CAROLINA MUNÉVAR OSPINA como medio de control electoral solicitando la nulidad de la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, el señor ALEXANDER VEGA ROCHA, bajo los siguientes aspectos:

I ANTECEDENTES

CAROLINA MUNÉVAR OSPINA, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Acuerdo 025 del 13 de octubre de 2019 *"Por medio del cual se designa Registrador Nacional del Estado Civil"* y el Acto de Confirmación de la elección proferido el 31 de octubre de 2019, mediante los cuales se eligió al señor ALEXANDER VEGA ROCHA, estableciendo como demandados a la Nación - Rama judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Gloria Stella Ortiz Delgado - Presidenta de la Corte Constitucional, Álvaro Fernando García Restrepo - Presidente Corte Suprema de Justicia, Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez - Presidenta del Consejo de Estado y el elegido, Alexander Vega Rocha.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 4° del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, compete en única instancia al Consejo de Estado, conocer del proceso de "nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus Comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Junta Directiva o Consejo Directivo de los entes autónomos del orden nacional y las Comisiones de Regulación." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, al discutirse la legalidad de la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, el doctor Alexander Vega Rocha, elección realizada por los presidentes de las altas cortes, esto es, Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y Consejo de Estado, la competencia se encuentra en cabeza del Consejo de estado, tal y como se evidencia en el Acuerdo 025 del 13 de octubre de 2019 y el Acto de Confirmación de la elección proferido el 31 de octubre de 2019, por lo que esta Judicatura no resulta competente conocer en única instancia del asunto de la referencia.

De este modo, la competencia para el presente asunto no le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado con el fin de que se efectúe el trámite de reparto correspondiente, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR por Secretaría el expediente de la referencia al Consejo de Estado, previas las constancias secretariales de rigor, para que se efectúe el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800714-00
Demandante: ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO
ANGULO LTDA
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CATASTRO DISTRITAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 337 cdno. ppal.), previo a proveer sobre la renuncia manifestada por la doctora Carolina Munévar Ospina, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP¹, el Despacho **dispone**:

1º) Por Secretaría **requiérase** a la doctora Carolina Munévar Ospina para que allegue, con carácter urgente, la comunicación enviada a la parte demandante advirtiéndolo y/o poniendo en conocimiento sobre la renuncia del poder a ella otorgado para representarlo en la acción de la referencia.

2º) Ejecutoriado y cumplido este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Acuerdo No. PSAA 15-10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800620-00
Demandantes: ANA CRISITINA ERAZO PAREDES
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 165 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el día **cuatro (4) de febrero de 2020**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 12** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado